Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres de Junio de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por la apoderada judicial de la sociedad demandada, contra el auto calendado 20 de mayo de 2022, mediante el cual, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Argumentos de la parte inconforme.

Aduce la profesional del derecho, que la diligencia de entrega no debe llevarse a cabo, hasta tanto sea resuelto de fondo la acción de regulación de canon de arrendamiento, que conoce el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el incidente de nulidad promovido en la fecha.

Sostiene, que, la nulidad se configura, al haberse aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante proveído del 23 de agosto de 2021, ya que tal actuación, debe entenderse como una verdadera sentencia que tiene efectos de cosa juzgada.

De otro lado, reitera los argumentos relacionados con la existencia del proceso de regulación de canon de arrendamiento y la necesaria suspensión de la diligencia de entrega, hasta tanto no se resuelva de fondo dicho proceso.

Finalmente, estima, que, al resolverse el incidente de nulidad, en la misma fecha, en la cual se llevaría a cabo la diligencia de entrega, se le cercenaría la posibilidad de controvertir la referida decisión y promover una acción de tutela, contra la negativa de conceder tales recursos.

Consideraciones del Despacho.

Centrado el análisis en los argumentos que sustentan el recurso horizontal, encuentra el despacho, que los mismos, no tienden a controvertir de forma directa, el fundamento por el cual se fija fecha y hora para la diligencia de entrega, sin embargo y para materializar, el derecho fundamental de la sociedad demandada, al acceso a la administración de justicia, procederá el despacho a pronunciarse respecto a lo planteado.

En lo concerniente a la suspensión de la diligencia de entrega, por la supuesta indefinición del proceso de reajuste de cánones de arrendamiento, sépase, que, tal argumento, ya fue estudiado en auto de esta misma fecha, luego, un pronunciamiento adicional terminaría por ser redundante, sin embargo, se reitera, que, dicho proceso, fue dirimido en sus dos instancias, fue negada la adición de la sentencia, así como también, el recurso de súplica. De suerte, que, el proceso antes referido, se encuentra concluido.

De otro lado y en lo que atañe al incidente de nulidad, la abogada recurrente, debe recordar, que, al tenor literal del inciso 3° del artículo 129 del CGP, concordado

con el artículo 3° del mismo compendio procesal, el trámite incidental debe ser resuelto oralmente y en audiencia.

Lo anterior, en nada restringe o imposibilita la facultad de las partes intervinientes en una controversia judicial, en ejercer su derecho a la contradicción, luego y bajo ese entendido, carece de sustento, el argumento expuesto para evitar o suspender la realización de la diligencia de entrega.

Es del caso señalar, que, éste no es el escenario procesal para resolver lo tocante a la nulidad, puesto, que, como ya se anunció, se hará de forma oral y en audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve.

Primero.- CONFIRMAR, el auto adiado 20 de mayo de 2022.

Segundo.- Por no encontrarse enlistado el proveído controvertido en el artículo 321 del CGP o en norma especial, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** el recurso vertical, promovido de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2017-611 (2 Autos)

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres de Junio de Dos Mil Veintidós.

Revisada el objeto de la petición elevada por la pasiva y contenida en el archivo 65 del expediente digital, esta juzgadora, **niega el aplazamiento de la diligencia de entrega**, por cuanto del reporte de actuaciones de la rama judicial (el cual, por demás, obra en archivo 71 y hace parte integrante de este proveído), logra evidenciarse, que, el proceso de regulación de cánones de arrendamiento, se encuentra definido en sus dos instancias.

Obsérvese, que, la controversia en mención, fue decidida de forma desfavorable para la sociedad Krono Time S.A.S, mediante sentencia emitida el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, confirmó dicha decisión, en providencia calendada 25 de febrero hogaño, M.P. Adriana Saavedra Lozada, es decir, mucho tiempo antes de elevarse la petición objeto de este pronunciamiento[1]

Junto a lo anterior, debe ponerse de presente, que, la sociedad Krono Time SAS, solicitó adición de la sentencia de segunda instancia, pero tal pedimento fue negado mediante proveído del 27 de abril de 2022, también, promovido recurso de súplica y éste fue declarado infundado, mediante auto notificado por estado el pasado 1 de junio.

Finalmente, la petente debe tener en cuenta, que, la fecha establecida para la diligencia de entrega, obedece al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° de la parte resolutiva de la sentencia emitida el 27 de agosto de 2021, providencia que por demás, se encuentra ejecutoriada.

Notifíquese.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB-2017-611 (2 Autos)

[1] La petición que suscitare este pronunciamiento, fue radicada el 26 de mayo de 2022.